



RESOLUCIÓN N° 0376-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente N° 136-2017/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **JORGE LUIS QUEVEDO ROMERO**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 231 997,00 m² ubicada a la altura del km. 44.50 de la carretera Lima a Canta, margen izquierda, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Cañete y departamento de Lima, comprendida dentro de un predio de mayor extensión inscrita en la Partida N° 13878041 del Registro de Predios de Lima, a favor de El Estado (en adelante, "el predio").

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.°29151"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, modificado por los Decretos de Urgencia Nros. 029-2020 y 053-2020, así como el Decreto Supremo N° 087-2020, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; reanudándose los plazos de tramitación desde el 11 de junio de 2020.

4. Que, mediante escritos presentados el 17 de febrero y 31 de marzo de 2017 [S.I. N° 04837 y N° 09896-2017 (foja 1 y 55)], el señor JORGE LUIS QUEVEDO ROMERO (en adelante “el administrado”) solicita la venta directa de “el predio” al amparo de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” (foja 1). Para tal efecto, adjunta entre otros, la documentación siguiente: **a)** copia simple de su Documento Nacional de Identidad de “el administrado” (foja 2); **b)** copia certificada del Certificado Negativo de Catastro N° 001-2016-SGIDUT/MPC del 28 de junio de 2016 emitido por el Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano Rural y Transportes (foja 6); **c)** copia legalizada del acta de constatación emitida el 25 de julio de 2016 por el Subprefecto del Distrito de Santa Rosa de Quives (foja 7); **d)** copia legalizada del Acta de Diligencia de Inspección Judicial – Constatar Posesión, emitida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Paz de Santa Rosa de Quives – Yangas – Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fojas 8 al 9); **e)** copia legalizada de la resolución del 10 de setiembre 2015, de la diligencia de inspección judicial (fojas 11 a 12); **f)** copia legalizada de la Constancia de Posesión del 21 de mayo de 2012 emitida por el Teniente Gobernador de la Dirección General Gobierno Interior del Ministerio del Interior (foja 14); **g)** copia legalizada del Acta de constatación del 25 de julio de 2016 emitida por el Subprefecto distrital de la Oficina de Gobierno Interior ONAGI (foja 15); **h)** copia certificada de la Constancia de Posesión del 19 de febrero de 2010 emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives (foja 16); **i)** formato de recibo único de pago N° 038560 con sello de cancelado 07 de octubre de 2016 (foja 17); **j)** copia simple de los formatos determinación de los impuestos prediales HR y PU de los años 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 (fojas 18-33), memorias descriptivas del área matriz, independizada y remanente (foja 35-48); **k)** planos perimétrico -ubicación, independizado y remanente de “el área inicial” (fojas 49-54); y, **l)** formato digital CD (foja 64).

5. Que, el procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran revistos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014 – SBN (en adelante “Directiva N° 006-2014/SBN”)

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de “la Directiva N.° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva N° 006-2014/SBN” y otras normas que conforman el Ordenamiento Jurídico.

8. Que, como parte de la etapa de calificación, se emitió el Informe Brigada N° 632-2017/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2017 (fojas 65 al 67), mediante el cual se concluyó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se superpone en su totalidad sobre un predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° 13878041 del Registro de Predios de Lima, inscrito a favor de El Estado, con un área de 1 216 922,54m²; **ii)** es de naturaleza eriaza, de forma irregular y topografía muy accidentada, conformado por zonas ligeramente onduladas de textura arenosa, dos quebradas que atraviesan el predio, laderas y cimas de cerros de textura arenosa y abundantes cascajos; **iii)** de acuerdo a la Ficha Técnica N° 0531-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2015 se encuentra desocupado y libre de edificaciones; **iv)** se superpone con diversos derechos mineros como: Maasbracht; Fermín II A; Fermín II; Cantera Santa Rosa 2; Cantera Santa Rosa 1; **v)** no es posible determinar la zonificación vigente; **vi)** la Constancia de Posesión del 19 de febrero 2010, emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, coincide con el área de “el predio”, pero no se describen los linderos de ubicación del mismo.

9. Que, considerando lo advertido en el informe referido en el considerando anterior, mediante Oficio N° 1338-2017/SBN-DGFPE-SDDI del 26 de mayo de 2017 (foja 71), notificado el 29 de mayo de 2017, se solicitó a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Informal-DIREFOR que informe si “el predio” tiene naturaleza agropecuaria, se encuentra considerado dentro de un proceso de formalización de la propiedad rural y si viene tramitando o evaluando alguna solicitud relacionada, el mismo. En atención al pedido de información, mediante Oficio N° 659-2017-GRL/GRDE/DRIEFOR/VCS presentado el 2 de agosto de 2017 (foja 83), la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Informal-DIREFOR, comunica que no vienen realizando ningún trámite vinculado a sus competencias, sobre saneamiento físico legal de conformidad con el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867- “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. Cabe precisar que, dicho requerimiento fue comunicado a “el administrado” mediante Oficio N° 1339-2017/SBN-DGFPE-SDDI del 26 de mayo de 2017 (foja 72).

10. Que, mediante Oficio N° 1904-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de agosto de 2017 [en adelante “el Oficio” (fojas 91-92)] se comunicó a “el administrado” que, de la lectura de sus solicitudes, no ha precisado la causal de su petitorio, sin embargo al señalar que viene ejerciendo una posesión consolidada, se ha colegido que su pretensión se encuentra enmarcada dentro del literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”; por lo que de la evaluación de la documentación remitida se advirtió las siguientes observaciones: **a)** en la constancia de posesión emitida el 19 de febrero de 2010 por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, no es posible establecer la ubicación exacta de “el predio”, por lo que no se desprende su correspondencia con “el predio”; **b)** del pago del impuesto predial del período 2010 al 2016, así como el Acta de Diligencia de Inspección Judicial – Constatar Posesión, la Constancia de Posesión y el Acta de Constatación, estas han sido emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010 y tampoco se puede determinar si corresponden a “el predio”, por lo que deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de la causal invocada, de conformidad con lo previsto en el artículo antes mencionado y el literal j) del numeral 6.2, del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014”; otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles mas el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su petición y su posterior archivamiento, en virtud del numeral 6.3 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del referido T.U.O. de la “Ley N° 27444”.

11. "el Oficio" fue notificado el 31 de agosto de 2017 de manera personal, dado que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2017 [S.I N° 27292-2017 (foja 85)], "el administrado" solicitó se notifique en las Oficinas de SBN; tal cual conforme consta en el cargo de recepción (foja 91); razón por la cual se tiene por bien notificado. Siendo así, el plazo de quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones en mención venció el 22 de setiembre de 2017, en virtud del numeral 6.3 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN", concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del referido T.U.O. de la "Ley N° 27444".

12. Que, mediante escrito presentado el 8 de setiembre de 2017 [S.I N° 30745-2017 (fojas 96 a 97)], es decir dentro del plazo otorgado en "el Oficio", "el administrado" remite los siguientes documentos: **a)** Constancia de no adeudo emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives el 1 de julio de 2017 en el cual se indica que "el administrado" viene declarando desde el año 2010 el pago del impuesto predial (fojas 98); **b)** Certificado de Zonificación y Vías N° 004-2016-SGIDURT/MPC emitido por la Sub gerencia de Infraestructura -Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Canta del 25 de julio de 2016 (foja 99); y, **c)** memoria descriptiva y plano perimétrico de "el predio" (fojas 100 al 101 y 103). Asimismo, con Oficio N° 03-2017-MACCC/GAT/MDSRC del 27 de noviembre de 2017 [S.I N° 41511-2017 (fojas 108 a 109)], el Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives manifiesta que "el administrado" es contribuyente según los archivos desde el 19 de febrero de 2010.

13. Que, en ese sentido, de la calificación de los documentos presentados, se emitió el Informe de Preliminar N° 466-2017/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2017 (fojas 111 a 113), el cual concluyó que "el administrado" cumplió con presentar los requisitos exigidos en el numeral 6.2) del artículo VII de la "Directiva N° 006-2014/SBN"; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación sustantiva del procedimiento.

14. Que, el numeral 6.5 de la "Directiva N° 006-2014/SBN", en relación a la calificación sustantiva señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el marco legal aplicable, conforme se detalla a continuación. En el caso concreto, "los administrados" sustentan su pretensión en la causal de venta directa prevista en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento", según el cual, procede la venta directa en el siguiente caso: **i)** posesión anterior al 25 de noviembre de 2010; **ii)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **iii)** predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en la mayor parte del predio; y, **iv)** uso compatible con la zonificación vigente.

15. Que, el presente procedimiento administrativo, ha superado la calificación formal, razón por la cual el 09 de febrero de 2018, especialistas de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, realizaron la inspección de "el predio", la misma que quedó registrada en la Ficha Técnica N° 0058-2018/SBNSDDI del 16 de abril de 2018 (fojas 130 a 131), verificando lo siguiente: **i)** el predio se ubica a la altura del km.44 de la margen derecha de la carretera lima a canta, donde a través de un desvío que corre entre las parcelas de cultivo, se llega al ingreso del fundo novella (granja avícola); **ii)** al ingresar a la granja se pudo observar un circuito de trochas carrozables que circundan sus galpones. Luego de recorrer aproximadamente 370 metros desde el ingreso, a través de un desvío se accede al predio solicitado en venta; **iii)** se encuentra integrado a la granja avícola, y cada uno de sus vértices se encuentra demarcado con postes de madera con letrero del vértice, al momento de la inspección técnica no se encontraba cercado. En relación a ello "el administrado" con la S.I. N° 05926-2018, adjunta copia certificada de constatación efectuada a "el predio" el 24/11/16 donde la policía manifiesta que en una loma de un cerro junto al cementerio de zapán se pudo observar un cerco de palos de eucalipto con su base de cemento, en una extensión aproximada de 1900 metros, desconociendo quién o quiénes lo hayan colocado; **iv)** "el predio" presenta un relieve bastante irregular y accidentado, conformado por quebradas, y pequeñas mesetas, o lomas, existiendo una pronunciada diferencia de niveles, también se pudo observar un posible cauce seco que atraviesa longitudinalmente "el predio", todas estas condiciones dificultan el aprovechamiento del terreno. Por otro lado, se aprecia que el suelo presenta afloramiento rocoso, se recomienda efectuar consulta al ANA (Autoridad Nacional del Agua) respecto a la quebrada seca; **v)** sobre estas mesetas "el administrado" ha habilitado el terreno con el sistema de riego por goteo, en el sector 1 hay sembríos de paltas, dos tanques de agua y una caseta grande de madera. En el sector 2 está destinado al cultivo de uvas y otros árboles frutales, y el sector 3 está habilitado con el sistema de riego por goteo. Además, el área utilizada por el solicitante es aproximadamente el 40% de la extensión total de "el predio"; **vi)** se observó una zaranda en desuso junto al camino, que refieren fue utilizada para extraer material por el municipio; **vii)** se observó que el predio no tiene acceso directo a una vía, se ingresa a través de la granja, por el frente derecho el predio está bloqueado por una loma donde se encuentra el cementerio y la Zona Arqueológica Zapán 3.

16. Que, mediante Oficios N° 877 y 879-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2018 (fojas 134 y 135), se solicitó Autoridad Nacional de Agua y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, respectivamente, que informen si "el predio" se encuentra afectado con restricciones legales y bienes de dominio público. Cabe mencionar que, mediante Oficio N° 974-2018/SBN-DGPE-SDDI del 2 de mayo de 2018 (fojas 137), se comunicó a "el administrado" que a fin de concluir con la evaluación de su petición se ha solicitado información a las entidades antes mencionadas.

17. Que, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 900042-2018/DSFL/DGPA/VMPIC/MC [S.I N° 17546-2018 (fojas 140)] del 9 de mayo de 2018, emitido por el Director de Catastro y Saneamiento Físico Legal-DSFL del Ministerio de Cultura, en atención al Oficio N° 879-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2018 (fojas 134), comunica que no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos pre hispánico aún graficados (fojas 140).

18. Que, mediante Oficio N° 998-2018-ANA-DCERH del 17 de mayo de 2018 [S.I N° 18597-2018 (fojas 142-144)], el Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en atención al Oficio N° 877-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2018 (foja 135), adjunta el Informe Técnico N° 0118-2018-ANA-AAA-C-F/AT/AFPN elaborado por la Autoridad Administrativa de Cañete Fortaleza, en el cual se concluye que ambos predios en consulta intersectan con bienes asociados al agua; asimismo, indica que ha identificado cuatro (4) quebradas tributarias del río Chillón, según la carta nacional sin nombre, los cuales como son cuerpos de agua con corriente de agua intermitente, con caudales de agua en épocas de lluvias, por lo que debe considerarse el área del cauce, ribera y faja marginal como área intangible, con la finalidad de libre tránsito de recursos hídricos y evitar afectaciones. Asimismo, en el oficio en mención la Autoridad Administrativa de Cañete Fortaleza precisa que, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, los causes o álveos, lechos, riberas y fajas marginales de los cuerpos de agua son bienes asociados al agua y bienes de dominio público hidráulico.

19. Que, con los escritos presentados el 22 de febrero y 7 de setiembre de 2018, 27 y 28 de noviembre de 2019 [S.I N°05926 y N° 32963-2018; N° 38154 y N° 38259-2019 (fojas 120 a 129; 151 a 156; 157 a 162; y 163-174; respectivamente)] “el administrado” a fin de acreditar su petición, remite diversos documentos entre ellos la copia certificada 2018-REG-POL-L-DIVPOL-NORTE-2-CY-SEC del 20 de febrero de 2018, emitida por el Comisario de Yangas de la Policía Nacional del Perú y los demás emitidos por privadas a su favor, los cuales no han sido valorados por no encontrarse previstos en “la Directa N°006-2014/SBN” .

20. Que, mediante Carta S/N presentada el 27 de noviembre de 2019 (S.I. N° 38154-2019), “el administrado” adjunta plano perimétrico suscrito por el verificador común arquitecto Kevin Gregorio Durand, en el que describe que un área de 11.61 hectáreas o su equivalente a 116 100.00 m², es el área que viene ocupando, de igual forma propone una ruta de acceso que se inicia en el predio del Estado CUS 103382.

21. Que, con la finalidad de actualizar la evaluación técnica en relación a la titularidad y condiciones para la venta directa de “el predio”, se elaboró el Informe Preliminar N° 00651-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de julio de 2020, concluyendo sobre el mismo lo siguiente: **i)** las secciones afectadas por el cauce, ribera y faja marginal de las quebradas secas que discurren por “el predio”, son bienes de dominio público hidráulico, en consecuencia no son de libre disponibilidad; **ii)** de la consulta realizada al Ministerio de Cultura, se advierte que el polígono de “el predio” se encuentra a una distancia aproximada de 13.88 metros del Sitio Arqueológico “Zapán”, el cual se encuentra registrado de manera referencial; **iii)** es mediterráneo por no tener acceso directo a una vía, en razón a que se ingresar a través de una granja avícola denominada fundo Novella; **iv)** “el administrado” mediante S.I 38154-2019, ha propuesto una ruta de acceso que se inicial en el predio del Estado con CUS 103382, colindante constituido por un cerro, por lo que el camino corre contra la pendiente, lo que lo hace más escarpado, además se encuentra ocupado por las zonas arqueológicas denominada Sitio Arqueológico Zapan 3 y Sitio Arqueológico Zapán, por lo que esa ruta no es de libre disponibilidad; **v)** no se encuentra cercado; **vi)** el área ocupada por “el administrado” es aproximadamente el 40% de la extensión total de “el predio”; **vii)** se encuentra en Zona Eriazo No Programado, por lo que no existiría incompatibilidad con la actividad que “el administrado” realiza sobre “el predio”; **viii)** “el administrado” detenta la posesión antes del 25 de noviembre de 2010.

22. Que, por lo antes expuesto, mediante Informe Técnico Legal N°0436 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2020, se concluyó respecto a “el predio” lo siguiente: **i)** se ubica cerca de cuatro (4) quebradas tributarias del río Chillón y con secciones afectadas por el cauce, ribera y faja marginal de las quebradas secas que discurren por “el predio”, la mismas que constituyen bienes de dominio Público Hidráulico que no son de libre disponibilidad; y, **ii)** por otro lado, “el administrado” no ha cumplido con el requisitos de delimitación del área total con obras civiles y el destino para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros en la mayor parte del predio que exige el literal c) del artículo 77 del “Reglamento”.

23. Que, conforme se advierte del artículo 6.5 de “la Directiva N° 006-2014/SBN” que, entre otros establece, si el predio no es de libre disponibilidad la unidad orgánica competente de la entidad declara la improcedencia de la solicitud; asimismo, la citada norma indica que deberá declararse improcedente, cuando el bien constituya un bien estatal de dominio público o para ser destinado a la prestación de servicios públicos.

24. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente Resolución, “el predio” no puede ser objeto de acto de disposición alguno en la medida que no se ha determinado que en su totalidad constituye un bien de dominio privado del Estado de libre disponibilidad, razón por la cual la solicitud de venta directa presentada por el “administrado” deviene en improcedente.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que si bien el administrado ha solicitado la venta directa por la causal regulada en el literal c) del artículo 77° del “Reglamento”, no ha cumplido con los requisitos de delimitación del área total con obras civiles y el destino o uso en la mayor parte de “el predio”, de acuerdo a la norma en mención.

26. Que, en consecuencia, corresponde a esta Subdirección declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa y dar por concluido el presente procedimiento administrativo, notificando dicha decisión a “el administrado”; asimismo, se deberá poner en conocimiento de la presente resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Directiva N° 006-2014/SBN y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020, Resolución N° 0032-2020/SBN y el Informe Técnico Legal N°0436 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa formulada por **JORGE LUIS QUEVEDO ROMERO**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario